



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE LOURDES (N. de S.)
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO

PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GUILLERMO ENRIQUE ORTIZ VARGAS
RADICADO: 54 418 4089 001 2021 00033-00

Lourdes -Norte de Santander-, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a decidir en cuanto a la subsanación de la demanda presentada por el doctor ISRAEL ORTIZ ORTIZ en su condición de apoderado judicial del señor GUILLERMO ENRIQUE ORTÍZ VARGAS.

Observado el auto alusivo a la inadmisión de la demanda de fecha dieciocho (18) de abril del año en curso, se infiere que, el sustento del Operador Jurídico reside en las falencias destacadas en los numerales 2º y 10º del artículo 82 del CGP y en los numerales 5º y 6º del artículo 375 de la obra en comento.

Estudiado el escrito contentivo de la citada subsanación de la demanda, se constata que, no se aprecia el obediencia a lo ordenado en el auto mencionado anteriormente, por la sencilla razón que, en primer término, la señora MARÍA DE LA CRUZ COLMENARES si debe ser demandada en el presente asunto, dado que, la escritura pública No 26 del 19 de marzo de 2010, se encuentra registrada en la anotación 007 fechada el 15- 04- 2010 bajo la modalidad de FALSA TRADICIÓN por la sencilla razón que, no se hizo diferenciación entre la titularidad del derecho real de dominio 1/3 parte de la señora COLMENARES MARÍA DE LA CRUZ y la venta de derechos y acciones dentro del sucesorio de la causante ANTONIA ORTÍZ.

Sin embargo, estudiada la anotación en registro de la Oficina de Registro de Instrumentos se deduce que, el extremo activo no sólo obra como propietario de la 1/3 parte del inmueble materia de la presente demanda, sino también titular de los derechos y acciones que, le han de corresponder dentro del sucesorio de la causante ANTONIA ORTÍZ.

Por consecuencia, ante dicha circunstancia deviene entonces que, las pretensiones de la parte actora encaminadas a la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio no deben apuntar hacia la totalidad de la heredad, sino que, debe ser objeto de exclusión una tercera 1/3 parte que fue materia del negocio jurídico vertido en la escritura pública No 26 adiada el 19 de marzo de 2010 otorgada ante la Notaría Única de Gramalote, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 260- 8919. Por lo tanto, la señora MARÍA DE LA CRUZ COLMENARES sigue siendo titular del derecho de dominio o propiedad y así entonces se encuentra legitimada en la causa por pasiva, según lo reglado en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Ahora en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva en relación a los herederos determinados e indeterminados de las señoras ZOILA COLMENARES ORTÍZ y ANTONIA ORTÍZ, no pueden ostentar dicha calidad conforme lo ordena el artículo 85 del CGP, dado que brilla por su ausencia el registro civil de defunción de las precitadas señoras, incluyéndose en este caso a la señora MARÍA DE LA CRUZ COLMENARES,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE LOURDES (N. de S.)
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO

por razón de su calidad de sobrina de la extinta ANTONIA ORTÍZ, tal como reposa en la escritura pública No 26 del 19 de marzo de 2010 otorgada ante la Notaría Única de Gramalote. Estas pruebas documentales son menester incorporarlas al presente proceso para que, nazca el derecho de ser demandados los herederos en cita, puesto que, desde el momento en que, la persona deja de serlo, ipso facto surge el derecho de los herederos de ésta, por la potísima razón que, los fallecidos no pueden ser objeto de ningún tipo de acción, ya que, ésta última se ejerce por quién se le enrostra la calidad de persona.

Por virtud que, en el escrito materia de estudio, no se aprecia el acatamiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de abril hogaño, referido a la inadmisión de la demanda, deviene entonces el rechazo de la demanda, en conformidad a lo reglado en el inciso 4º del artículo 85 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lourdes –Norte de Santander-,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda sub iúdice, conforme a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo correspondiente, sin que haya lugar a devolución alguna, bajo la lupa de lo indicado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GREGORIO ANELFO MARTINEZ PABON
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
LOURDES, NORTE DE SANTANDER**

El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO hoy veinticinco (25) de agosto de dos
mil veintidós (2022), siendo las 8:00 a.m. El
Secretario,

WILLIAM GERMAN GONZALEZ RODRIGUEZ